

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 19 SEP 2018

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-31-702-2012-00091-01
DEMANDANTE : RONALD SILVA Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO : DECRETA PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA
AUTO No. : A.I. 44-08-456-18

1. ASUNTO.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver acerca del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 22 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio de Florencia – Caquetá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora en su escrito de apelación solicitó el decreto de pruebas en segunda instancia, por lo cual se analizara si es procedente su decreto o no.

2. ANTECEDENTES.

A. El apoderado de la parte actora en su escrito de apelación solicitó el decreto de pruebas en segunda instancia en los siguientes términos:

“Ahora bien, frente a la prueba oficiada del proceso penal seguidos por los hechos que dieron lugar a la presente Litis, con todo respeto solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá que con fundamento en el numeral 1° y 3° de artículo 2014 del CCA, se decrete nuevamente esta prueba, pues si bien, mediante oficio del 23 de mayo de 2013 la Fiscalía 143 Penal ante la Inspección General indicó que el proceso de había remitido al Juzgado 181 de Instrucción Penal Militar DECAQ, también lo es que dicha información corresponde al año 2013 fecha en la que el proceso se encontraba en etapa sumarial, luego entonces, en el momento en que la parte activa fue requerida para sufragar los gastos de la documental, dicho proceso había culminado con cesación del procedimiento y al parecer se le había asignado una nueva radicación (815), siendo enviado por el Juzgado 181 de Instrucción Penal Militar nuevamente a la Fiscalía 143 Penal Militar ante los Juzgados de Primera Instancia por información verbal de aquel despacho, situación que fue informada por el suscrito

al a quo, mediante memorial del 14 de julio de 2016, anexando petición a esa Fiscalía, con guía de envío, circunstancia que no fue tenida en cuenta por el Juzgado Cuarto Administrativo declarando clausurado el periodo probatorio.

Aunado a lo anterior debe advertirse que si bien dicha prueba fue solicitada y debía procurarse su recaudo por la parte activa, también lo es que se trata de una documental que reposa en los archivos de la entidad demandada y que desde el momento mismo de dar contestación de la demanda debía aportarlas en aras del principio de lealtad procesal y celeridad, de ahí que si de nuestra parte se pudiera reprochar algún tipo de omisión para el recaudo de la prueba, también es claro que siendo la entidad demandada la que tiene en su poder el expediente penal, debería prestar la colaboración suficiente para su recaudo y no ser omisiva en ese deber durante todo el proceso, vulnerándose el principio de igualdad en la carga probatoria cuando se da por clausurado esta etapa a sabiendas que había una solicitud radicada el día 14 de julio de 2016, frente a esa prueba, máxime que al momento de admitirse la demanda se sufragaron unas expensas judiciales para los gastos ordinarios del proceso, entre estos, la notificación al demandado y la expensas que se requieran para el recaudo de las pruebas decretadas si fuera posible, de tal manera que cuando dichos gastos son insuficientes corresponde a la parte activa asumir el costo o valor que se requiera, situación que en el presente proceso estuvo indeterminada, pues no existe un balance que establezca esta última situación, de ahí que cuando el juzgado requirió a la parte demandante para asumir el costo de copias, se hizo la gestión y se informaron las razones de no poder cumplir la carga en ese momento, situación pasada por alto por el a quo.”

- B. En el cuerpo de la demanda, en el acápite de “V. MEDIOS PROBATORIOS – 5.2. OFICIADAS”, el apoderado de la parte actora solicita: “(...) se oficie al Comando de Policía de la ciudad de Florencia, Caquetá, para que remita con destino a este proceso una copia autentica de la **investigación disciplinaria** que se surte con motivo de las lesiones causadas por los miembros de la institución al joven RONALD SILVA, el día 18 de abril de 2010, día en que se encontraba en la patrulla que agredió al joven SILVA el Teniente DIEGO SEPULVEDA ROCHA, el patrullero ANDRES HERRERA VERA y otros miembros policiales.”
- C. Mediante auto del 10 de abril de 2013, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, decretó la prueba pedida por el apoderado de la parte actora, librando los oficios No. JSAD No. 364 y 365 del 02 de mayo de 2013. (fl. 58-61 CP1)
- D. A través de oficio No. 1040/MD-DEJMDGDJ-J181IPM del 16 de febrero de 2013, el secretario Ad Hoc del Juzgado 181 de IPM DECAQ, informa que el sumario S-2010-037 queda a disposición para que le sean tomadas las copias a costas del interesado, toda vez que no cuentan con rubro. (fl. 64 CP1)
- E. Mediante oficio No. 118 FIG.143PM-INSGE del 14 de mayo de 2013, la Fiscalía 143 Penal Militar Ante Juzgado de Primera Instancia de la Inspección General, informa que el proceso lo avocó la Fiscalía 143 Penal Militar y fue

radicado con el No. 815, y de acuerdo al libro radicador se encontró anotación del 19/02/2013 donde se ordenó devolver el proceso al Juzgado 181 de IPM para la práctica de pruebas, y a la fecha aún se encuentra en ese Despacho.

- F. A través de memorial del 06 de febrero de 2014, el apoderado de la parte actora informa al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión que en el trámite de la respuesta dada por la Policía Nacional mediante oficio No. 1040/MD-DEJMDGDJ-J181IPM del 16 de febrero de 2013, le fue comunicado que el sumario 2010-0387 fue remitido el 27 de noviembre de 2013 a la Fiscalía 143 Penal Militar, por lo cual solicita se elabore el oficio respectivo.
- G. En proveído del 23 de julio de 2014, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Florencia, atiende la anterior petición, ordenando remitir nuevamente la comunicación, y en consecuencia se libró el oficio No. JCAD-0576/2012-00091 del 23 de septiembre de 2014, con destino a la Fiscalía 143 Penal Militar.
- H. Mediante auto del 28 de junio de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, pone en conocimiento de las partes la respuesta de la Fiscalía 143 Penal Militar, y le concede el término de 8 días al apoderado de la parte actora para que sufrague los gastos, desconociendo que el apoderado del actor ya había informado mediante memorial del 06 de febrero de 2014 que el proceso había sido enviado del Juzgado 181 de IPM a la Fiscalía 143 Penal Militar. Sin embargo el apoderado de la parte actora, el 14 de julio de 2016 allega memorial aportando memorial enviado a la Fiscalía 143 Penal Militar donde se solicitó la autorización para la expedición de las copias del proceso No. 815.
- I. Sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Florencia, refiere que la parte actora no cumplió con la carga de cancelar el valor de las copias del proceso, ni tampoco otra actuación tendiente a allegar la prueba solicitada, por lo cual se entendió desistida, y procedió a declarar cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 214 del Código Contencioso Administrativo –CCA- consagra lo relativo al decreto de pruebas en segunda instancia, cuando se trata de apelación contra fallo, así:

“ARTÍCULO 214. Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.**

2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.

De conformidad con lo anteriormente relacionado, encuentra el Despacho que es procedente acceder al decreto de la prueba solicitada por el apoderado de la parte actora, en aplicación al numeral 1° del artículo 214 del CCA, toda vez que se evidenció la diligencia y el interés del apoderado del extremo activo de la litis, en lograr la consecución de la prueba, situaciones que fueron informadas de manera oportuna al Despacho de conocimiento, pero a pesar de ello se clausuró el periodo probatorio por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, pues no podía exigirsele el pago de los gastos de las copias y en consecuencia declarar el desistimiento tácito de la prueba, toda vez que el requerimiento del pago de las copias fue efectuado por el Juzgado 181 de IPM, siendo que la última información obtenida del proceso disciplinario, era que había sido remitido a la Fiscalía 143 Penal Militar, a quien se le oficio para que accediera a la toma de las copias del respectivo expediente, pero que a la fecha no obra prueba que dicha autoridad haya atendido el requerimiento hecho por el actor.

Aunado a lo anterior, la prueba fue pedida oportunamente (en el escrito de demanda), fue debidamente decretada por el Juzgado de conocimiento, y sólo hace falta su práctica.


En virtud de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR a la fiscalía 143 Penal Militar para que se sirva allegar en el término de ocho (8) días, copia del expediente penal radicado con el número 815, identificado en la fase sumarial con el número S -2010-037.

SEGUNDO: Una vez allegada la prueba solicitada, ingrese el proceso a Despacho para proferir decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada